



RESOLUCION No. 032 DEL 2022
14 DE JULIO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE ELECCIONES DE JUNTA DIRECTIVA Y REVISORÍA FISCAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR, PERIODO 2022-2026”

La Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar en uso de sus facultades legales, estatutarias, reglamentarias y

CONSIDERANDO

- a) Que la ley 1727 de 2014 reformo el Código de Comercio y fijo normas para el fortalecimiento de la gobernabilidad y el funcionamiento de las cámaras de comercio.
- b) Que en virtud de la función pública que desempeña la cámara de comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar esta entidad propende por defender y promover los intereses de los empresarios de la región.
- c) Que mediante el decreto 2042 del 15 de octubre de 2014 se profesionalizo las juntas directivas de las Cámaras de Comercio, teniendo en cuenta las funciones atribuidas por la ley o por el Gobierno Nacional que le corresponde desarrollar.
- d) Que las elecciones de Junta Directiva y Revisor Fiscal de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar para el periodo 2022-2026, según la normatividad vigente debe de realizarse el día primero (1) de diciembre de 2022.
- e) Que el proceso electoral de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar es el evento democrático de carácter empresarial más importante de la región, pues cuenta con la participación de los afiliados de la Cámara de Comercio quienes, a través de su voto, logran la configuración de las Juntas Directivas como el órgano colegiado de mayor relevancia para la administración y gestión de la Cámara de Comercio.





- f) Que se hace necesario estructurar los aspectos los aspectos que revisten mayor trascendencia en el proceso de elecciones de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar, como se integra, los requisitos para ser miembro de la Junta Directiva, inhabilidades e incompatibilidades, prohibiciones, conformación y depuración del censo electoral, derecho a elegir y ser elegido, inscripción de listas preparación y realización de las elecciones, escrutinio, posesión e impugnación, entre otros aspectos de importancia manifiesta.
- g) Que teniendo en cuenta los anteriores considerandos, la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar,

RESUELVE

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO. – INTEGRACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA: La cámara de comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar tendrá una Junta Directiva que será el órgano de administración, conformada por comerciantes inscritos que tengan calidad de afiliados y una tercera parte por representantes del Gobierno Nacional, teniendo en cuenta la importancia comercial de la correspondiente circunscripción y el número de comerciantes inscritos que tengan la calidad de afiliados.

PARAGRAFO: La Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar por contar entre doscientos (200) y menos de mil (1.000) afiliados conformara la Junta Directiva de la siguiente manera:

- Seis (6) miembros principales y seis (6) miembros suplentes, (cuatro (4) elegidos por los afiliados y dos (2) designados por el Gobierno Nacional).

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA PARA EL PERIODO 2022–2026: El código de Comercio en su artículo 85 y la Ley 1727 de 2014 en su artículo cuarto establece “Podrán ser miembros de Junta Directiva las personas naturales o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano colombiano en ejercicio de sus derechos políticos.





- b) Ser afiliado, durante los dos (2) años anteriores al 31 de marzo del 2022 y conservar ininterrumpidamente esta calidad a la fecha de la realización de las elecciones. Para estos efectos, cumplen el citado requisito quienes tenían la calidad de afiliados al 31 de marzo de 2020, o que la obtuvieron antes de esta fecha.
- c) No haber sido condenado por delitos contra la propiedad, la fe pública, la economía nacional, la industria y el comercio, o por contrabando, competencia desleal, usurpación de derecho sobre propiedad industrial y giro de cheques sin provisión de fondos o contra cuenta cancelada, que incluyan como pena accesoria la prohibición para ejercer el comercio.
- d) Estar domiciliado en la respectiva circunscripción de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar.
- e) Ser persona de reconocida honorabilidad.
- f) No estar incurso en las causales de inhabilidad e incompatibilidad señaladas en el artículo 9 de la Ley 1727 de 2014.

ARTÍCULO TERCERO: INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES: La ley 1727 del 2014 en su artículo noveno establece: Los miembros de las Juntas Directivas y los representantes legales de las personas jurídicas que integran las Juntas Directivas estarán sometidos a las inhabilidades e incompatibilidades que a continuación se relacionan:

- a. Ser parte del mismo grupo empresarial, declarado de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, al cual pertenece otro miembro de la Junta Directiva.
- b. Tener participación o ser administrador en sociedades que tengan calidad de matriz, filial o subordinada, de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara.
- c. Ser socio de otra sociedad miembro de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio.
- d. Ser socio o administrador de una sociedad en la cual tenga participación cualquier funcionario de la Cámara de Comercio, a excepción de las sociedades; cuyas acciones se negocien en el mercado público de valores.





- e. Haber sido sancionado con declaratoria de caducidad o caducidad por incumplimiento reiterado por una entidad estatal en los últimos cinco (5) o tres (3) años, respectivamente.
- f. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil, con cualquier otro miembro de la Junta Directiva.
- g. Ser cónyuge, compañero o compañera permanente o tener parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o civil con cualquier funcionario de la Cámara.
- h. Ejercer cargo público.
- i. Haber ejercido cargo público durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año 2022 y hasta fecha de la realización de las elecciones, dentro de la específica jurisdicción de la respectiva Cámara. Esta inhabilidad solo es aplicable a los miembros de Junta Directiva de elección.
- j. Haber pertenecido a órganos de decisión nacional o local, dentro de los partidos o asociaciones políticas legalmente reconocidas, durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año 2022 y hasta fecha de la realización de las elecciones. Esta inhabilidad solo es aplicable a los miembros de Junta Directiva de elección.
- k. Haber aspirado a cargos de elección popular durante el año calendario anterior al treinta y uno (31) de marzo del año 2022 y hasta fecha de la realización de las elecciones, dentro de la jurisdicción de la respectiva Cámara. Esta inhabilidad solo es aplicable a los miembros de Junta Directiva de elección.
- l. Haber sido sancionado por faltas graves relativas al incumplimiento de los estatutos normas éticas y de buen gobierno de cualquier Cámara de Comercio, durante el periodo anterior.
- m. Nadie podrá ejercer el cargo de miembro de Junta Directiva en más de una Cámara de Comercio.

Adicionalmente, también se encuentran sometidas a las inhabilidades especiales establecidas en la Ley 80 de 1993, Ley 734 de 2000, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y demás normas que las adicionen o modifiquen, respecto del cumplimiento de las funciones públicas asignadas a las Cámaras de Comercio.

ARTÍCULO CUARTO: REPRESENTANTES LEGALES DE PERSONAS JURÍDICAS:

La Ley 1727 de 2014 en su artículo 4 inciso 3 establece: Los representantes legales de las

personas jurídicas que llegan a ser miembros de Junta Directiva, deben cumplir las condiciones exigidas para ser afiliados, salvo el de ser comerciantes. Lo que significa que, respecto de ellos, se deberán verificar lo previsto por el artículo 13 de la Ley 1727 de 2014, a saber:

- a. No haber sido sancionado en procesos de responsabilidad disciplinaria con destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas.
- b. No haber sido condenados penalmente por delitos dolosos.
- c. No haber sido condenados en procesos de responsabilidad fiscal.
- d. No haber sido excluidos o suspendidos del ejercicio profesional del comercio o de su actividad profesional.
- e. No estar incluidos en listas inhibitorias por lavado de activos o financiación del terrorismo y cualquier actividad ilícita.

ARTÍCULO QUINTO: SUCURSALES UBICADAS FUERA DEL DOMICILIO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD: La Ley 1727 de 2014 en el artículo 25, el Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.38.3.9, numeral 2 establece que las sociedades que tengan sucursales matriculadas fuera de su domicilio principal podrán participar en la elección de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de la jurisdicción en que estas se encuentren matriculadas, siempre que cumplan con los requisitos correspondientes.

Para este efecto se deberá tener en cuenta que de acuerdo con lo previsto por el artículo 85 del Código de Comercio, modificado por el artículo 33 de la Ley 1727 de 2014, para ser miembro de Junta Directiva se requiere, entre otros, estar domiciliado en la respectiva circunscripción, y que nadie podrá ejercer el cargo de miembro de Junta Directiva en más de una Cámara de Comercio.

La Sociedad afiliada fuera de su domicilio principal tendrá derecho a un voto, con independencia del número de sucursales que estén matriculadas en la misma jurisdicción.

ARTÍCULO SEXTO: REQUISITOS PARA LOS MIEMBROS DEL GOBIERNO NACIONAL EN LAS JUNTAS DIRECTIVAS: La ley 1727 de 2014 artículo 4, Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.2.3 establece:

Las personas designadas por el Gobierno Nacional en las Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser afiliados o tener título profesional con experiencia de al menos de cinco (5) años, en actividades propias a la naturaleza y funciones de las Cámaras.



ARTÍCULO SÉPTIMO: RESPONSABILIDAD DEL PROCESO ELECTORAL: El Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.8 establece:

El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio es el responsable de todo el proceso electoral, incluyendo la integración y depuración del censo electoral, la inscripción de candidatos, así como de la realización del escrutinio final.

ARTÍCULO OCTAVO: PERIODO DE LAS ELECCIONES: La Ley 1727 de 2014, artículo 5, Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.1 establece:

Las elecciones para la integración de la Junta Directiva de las Cámaras de Comercio se llevarán a cabo cada cuatro (4) años.

ARTÍCULO NOVENO: PROHIBICIÓN: El Decreto 1074 de 2015 en su artículo 2.2.2.38.2.10 establece:

Ninguna persona que ejerza cargo público podrá participar ni hacer proselitismo en las elecciones de las Cámaras de Comercio.

CAPITULO II

PUBLICIDAD DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO DECIMO: PRIMER AVISO- PUBLICIDAD REQUISITOS: Decreto 1074, artículo 2.2.2.38.3.7, numeral 1: El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio deberá publicar, por lo menos una (1) vez en la primera quincena del mes de octubre, la siguiente información:

- Los requisitos legales para ser miembro de Junta Directiva.
- El número de miembros a elegir.
- El procedimiento, lugar y fecha límite para la inscripción o modificación de listas.
- Que en las elecciones podrán elegir y ser elegidos aquellos que ostenten ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esa calidad.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: SEGUNDO AVISO – LOGÍSTICA DE LA JORNADA ELECTORAL: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.7, numeral 2.

El presidente ejecutivo de la Cámara de Comercio deberá publicar por lo menos una (1) vez en la primera quincena del mes de noviembre, la siguiente información:





- Fecha, horario y lugar o lugares en donde se llevarán a cabo las elecciones
- Número de miembros de Junta Directiva a elegir
- Requisitos para sufragar
- Lista de candidatos
- Que en las elecciones podrán elegir y ser elegidos aquellos que ostenten ininterrumpidamente la calidad de afiliado durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año correspondiente a la respectiva elección y que a la fecha de la elección conserven esta calidad.

Adicionalmente, dentro del periodo comprendido entre el 1° de agosto y el 1° de diciembre, la Cámara de Comercio debe disponer de una persona para que atienda adecuadamente las consultas que se formulen personalmente, por correo electrónico o por medio de la línea de teléfono asignada, para el proceso electoral.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: MEDIOS EN LOS CUALES DEBE EFECTUARSE LA PUBLICIDAD: La publicidad deberá efectuarse en cada uno de los siguientes medios:

- a. En un periódico local o nacional de amplia circulación en la jurisdicción de la cámara mediante aviso visible y notorio.
- b. En una emisora local o nacional de amplia cobertura en la jurisdicción de la cámara en horas hábiles de alta audiencia.
- c. En la web, boletines y órganos de publicidad de la cámara de comercio de manera visible y resaltada en la primera página.
- d. En los sitios de atención al público de la cámara, en sus oficinas seccionales y receptoras, incluyendo además las listas de candidatos.

ARTÍCULO DÉCIMOTERCERO: PUBLICIDAD EN LOS CERTIFICADOS QUE EXPIDEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.7, Parágrafo 2.

Las Cámaras de Comercio deberán incluir en todos los certificados de Registro Mercantil, entre el 1° de agosto y el 1° de diciembre de 2022, en la parte superior de la primera página, en mayúsculas de un tamaño por lo menos igual al resto del texto y en caracteres resaltados la siguiente leyenda:

“El primer jueves hábil de diciembre de este año se elegirá la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar.”





La inscripción de listas de candidatos debe hacerse durante la segunda quincena del mes de octubre.

Para información detallada podrá comunicarse al teléfono 60 (5) 5897868 o dirigirse a la sede principal, a las sedes autorizadas para este efecto, o a través de la página web www.ccvallidupar.org.co

CAPITULO III

DERECHO A ELEGIR, CENSO ELECTORAL, CONFORMACIÓN Y DEPURACIÓN

ARTÍCULO DÉCIMOCUARTO: REQUISITOS PARA TENER LA CALIDAD DE AFILIADO: Código de Comercio, artículo 92. Pueden ser afiliados las personas naturales y jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

- I. **Solicitar la afiliación.**
- II. **Dos años consecutivos de matriculados en cualquier Cámara de Comercio.**

La fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar los dos (2) años que exige el numeral 2 del artículo 12 de la Ley 1727 de 2014, es la fecha en que efectivamente se matriculó el comerciante.

- III. **Las sucursales, agencias y establecimientos de comercio no pueden tener la calidad de afiliados.**

En el caso de las sucursales nacionales, la Cámara de Comercio deberá verificar que la sociedad propietaria cumpla con los requisitos para ser afiliada y, para efectos operativos, dejará identificada la sucursal para el ejercicio de los derechos correspondientes.

- IV. **Que hayan ejercido durante este plazo la actividad mercantil.**

Pueden tener la calidad de afiliados las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades mercantiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 20, 21 y 25 del Código de Comercio y de acuerdo con las recomendaciones emitidas desde Confecámaras en la Circular N.º 1241 del 10 de octubre de 2017.

No pueden obtener o mantener la calidad de afiliados las personas naturales que no ejercen actividades comerciales, las sociedades civiles y las entidades sin ánimo de lucro.

Sin embargo, es importante que, frente a la verificación de actividades comerciales, las Cámaras revisen cada caso particular, a fin de establecer la procedencia o no de la desafiliación.





V. **Que haya cumplido en forma permanente sus obligaciones derivadas de la calidad de comerciante.**

- **Renovación de la matrícula mercantil del comerciante y de sus establecimientos de comercio**

Para ser afiliado, se requiere haber cumplido en forma permanente las obligaciones derivadas de la calidad de comerciante, incluida la renovación oportuna de su matrícula mercantil y la de sus establecimientos de comercio, en cada periodo.

- **Inscripción en el Registro Mercantil de todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad**

Para ser afiliado, se requiere haber cumplido y estar cumpliendo con los deberes previstos en el artículo 19 del Código de Comercio, entre los cuales se encuentra el deber de registrar todos los libros sujetos a tal formalidad.

Los afiliados personas jurídicas tienen la obligación de inscribir (i) los libros de actas de asamblea de accionistas o de junta de socios y (ii) los libros de registro de accionistas o socios, según fuere el caso de la siguiente manera:

TIPO	LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONISTAS/ SOCIOS.
Sociedad Anónima	SI
Sociedad colectiva	SI
Sociedad en Comandita Simple	SI
Sociedad en Comandita por Acciones	SI
Sociedad de Responsabilidad Limitada	SI
Sociedad por Acciones Simplificadas.	SI
Empresas Unipersonales	NO

- En el caso de sucursales de sociedades nacionales afiliadas a las Cámaras de Comercio, se deberá verificar que la sociedad haya cumplido con su obligación de inscripción de libros en la Cámara de Comercio de su domicilio principal.
- Cuando el afiliado persona jurídica haya efectuado traslado de domicilio, la Cámara de Comercio deberá requerir a la Cámara de Comercio de origen con el fin de verificar el cumplimiento del deber de inscripción de libros.
- Tratándose de personas naturales que tienen la calidad de comerciantes afiliados **NO** existe obligación de inscribir los libros antes mencionados.



Ahora bien, es claro que para que proceda la afiliación del comerciante debe haber cumplido con la obligación de inscribir los libros.

En consecuencia, si la Cámara de Comercio afilió a un comerciante que no había inscrito libros, el comité de afiliados deberá proceder a la desafiliación atendiendo el procedimiento previsto para el efecto en la Ley 1727 de 2014 y el Decreto 1074 de 2015.

Para efectos del censo electoral, es necesario precisar que no es posible entender que el afiliado que no tenga inscritos libros actualmente continúe teniendo tal condición, por cuanto la ley no estableció que este requisito pueda ser subsanable

ARTÍCULO DÉCIMOQUINTO: CONDICIONES PARA ADQUIRIR Y MANTENER LA CALIDAD DE AFILIADO: Ley 1727 de 2014, artículo 13.

1. No estar sancionado disciplinariamente con destitución o inhabilidad para el ejercicio de funciones públicas. Para este efecto se deberán verificar los antecedentes disciplinarios en la página web de la Procuraduría General.
2. No estar condenado penalmente por delitos dolosos, lo cual se podrá verificar a través de la Policía Nacional, en la consulta web de antecedentes judiciales.
3. No haber sido condenado en procesos de responsabilidad fiscal, lo que podrá ser verificado con la consulta de antecedentes fiscales en la página web de la Contraloría General de la República.
4. No estar excluido o suspendido del ejercicio profesional del comercio o de su actividad profesional.

Frente a la verificación del ejercicio profesional del comercio, de conformidad con el artículo 14 del Código de Comercio, son inhábiles para ejercer el comercio: quienes se encuentren en liquidación obligatoria, los servidores públicos en cuanto a las actividades mercantiles que tengan que ver con sus funciones y quienes por ley o sentencia judicial se les prohíba el ejercicio de la actividad mercantil.

Por su parte, frente al ejercicio de la actividad profesional, su verificación se puede realizar con las entidades encargadas de llevar el control del ejercicio de algunas profesiones, como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura para el caso del ejercicio de la profesión de abogado, la Junta Central de Contadores para los contadores públicos y el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería para los ingenieros, solo por dar algunos ejemplos.

5. No estar incluidos en las listas inhibitorias por lavado de activos, financiación del terrorismo o cualquier otra actividad ilícita. Para realizar este control, las Cámaras de Comercio pueden celebrar contratos con entidades que presten el servicio de verificación de listas inhibitorias.

ARTÍCULO DÉCIMOSEXTO: DEBERES QUE DEBE CUMPLIR EL AFILIADO PARA MANTENER LA CALIDAD DE AFILIADO: Ley 1727 de 2014, artículo 16.

1. Pagar la cuota anual de afiliación o su renovación: De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1727 de 2014, la afiliación se deberá renovar anualmente dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y el pago de la cuota de afiliación se efectuará de acuerdo con lo establecido en el reglamento de afiliados de cada Cámara de Comercio.

Así las cosas, para efectos del proceso electoral del año 2022, la Cámara de Comercio debe revisar que los afiliados hayan renovado su afiliación en los años 2020, 2021 y 2022, incluyendo el pago correspondiente.

Para el año 2020 en atención a lo previsto en el Decreto Ley 434 los comerciantes tuvieron plazo hasta el 3 de julio para realizar la renovación de la matrícula mercantil, así como para realizar la renovación de la afiliación.

En consecuencia, los afiliados que renovaron la matrícula mercantil y su calidad de afiliado, en los términos previstos en el Decreto Ley 434 de 2020, conservaron todos los derechos que la Ley 1727 de 2014 les concede.

La Cámara de Comercio verificara que el pago de la cuota de afiliación para el año 2022, se realice de acuerdo con los términos previstos en los reglamentos de afiliados, teniendo en cuenta que para entonces debe estar conformado el censo electoral.

2. Cumplir con el reglamento interno de afiliados
3. Actuar de conformidad con la moral y las buenas costumbres
4. Actuar de buena fe
5. Denunciar cualquier hecho que afecte a la Cámara o que atenta contra sus procesos electorales.



ARTÍCULO DÉCIMOSEPTIMO: DERECHO A ELEGIR Y SER ELEGIDO – CONFORMACIÓN DEL CENSO ELECTORAL: El derecho a elegir y ser elegido se encuentran regulado en los artículos 25 y 27 de la Ley 1727 del 2014, por lo que para el correcto entendimiento de este derecho ambas disposiciones deben ser interpretadas de manera conjunta para su correcta aplicación.

En primer lugar, los afiliados que hayan ostentado esta calidad de manera ininterrumpida durante los dos (2) últimos años calendario, previos al 31 de marzo del año de la respectiva elección y que conserven esta calidad a la fecha de la elección adquieren el derecho a elegir y ser elegidos.

Para el año 2020 en atención a lo previsto en el Decreto Ley 434 los comerciantes tuvieron plazo hasta el 3 de julio para realizar la renovación de la matrícula mercantil, así como para realizar la renovación de la afiliación.

En consecuencia, los afiliados que renovaron la matrícula mercantil y su calidad de afiliado en los términos previstos en el Decreto Ley 434 de 2020, conservaron todos los derechos que la Ley 1727 de 2014 les concede.

Para las elecciones de Junta Directiva del año 2022, el censo electoral se conforma con los afiliados que adquirieron el derecho a elegir y ser elegidos al 31 de marzo de 2020 y mantienen esta calidad ininterrumpidamente como lo menciona el artículo 25 de la Ley 1727 de 2014 hasta el día de las elecciones, lo cual implica que hayan renovado su matrícula mercantil, la de sus establecimientos de comercio y su afiliación en el año 2021 y 2022 y estén a paz y salvo con la cuota de afiliación en la forma estipulada en el reglamento de afiliados.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: PUBLICIDAD DEL CENSO ELECTORAL:

- **CONFORMACIÓN DEL CENSO ELECTORAL:** Según lo establecido por el artículo 2.2.2.38.3.6 del Decreto 1074 de 2015, la fecha máxima para depurar el censo electoral de que trata el inciso primero del artículo 28 de la Ley 1727 de 2014, es el 31 de agosto de 2022, lo que significa que, a dicha fecha, las Cámaras de Comercio deberán tener conformado su censo electoral.

Una vez conformado, la Cámara de Comercio entre el 1 y el 5 de septiembre de 2022, deberá publicar el censo electoral en su página web, en un lugar visible de las oficinas de la Cámara de Comercio, o en cualquier otro medio masivo de comunicación.





Esta información deberá estar disponible al público permanente hasta el día de las elecciones.

- **REVISIÓN DEL CENSO ELECTORAL:** El artículo 28 de la Ley 1727 de 2014 establece el 31 de octubre de 2022 como fecha límite para que las Cámaras de Comercio revisen, de ser necesario y por última vez antes de las elecciones, el censo electoral conformado en el mes de agosto y verifiquen nuevamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para ser afiliado.

La revisión podrá hacerse con visitas, solicitud de explicaciones, requerimientos de información y cualquier otro mecanismo efectivo que se considere pertinente para verificar y ratificar la base electoral y desafiliar a quienes hayan dejado de cumplir los requisitos para ser afiliado.

Una vez efectuada la última revisión a la base de afiliados, a más tardar al día siguiente, 1º de noviembre, la Cámara deberá publicar el censo electoral definitivo en la página web o en cualquier otro medio masivo de comunicación

CAPITULO IV

INSCRIPCIÓN DE LISTAS

ARTÍCULO DÉCIMONOVENO: INSCRIPCIÓN DE LISTAS: Ley 1727 de 2014, artículo 26 – Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.2. Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, numeral 2.1.6.6.1.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: LUGAR DE LA INSCRIPCIÓN: La inscripción deberá efectuarse ante la Secretaría General o en la Oficina Jurídica de la respectiva Cámara de Comercio. En aquellas Cámaras que no exista el cargo de Director Jurídico o Secretario General, la inscripción de listas deberá efectuarse ante el funcionario que cumpla la función jurídica de la Cámara.

La inscripción se puede realizar a través de medios electrónicos, adjuntando los documentos y acreditando los requisitos exigidos en la Ley.

Cuando se realice la inscripción por medios electrónicos, las Cámaras de Comercio deberán implementar métodos seguros que permitan a los candidatos tener seguridad de su inscripción, como por ejemplo un acuso de recibo, número de radicación, entre otros.





No se requiere presentación personal de los candidatos que integran las listas.

ARTÍCULO DUODÉCIMO SEGUNDO: OPORTUNIDAD DE LA INSCRIPCIÓN: La inscripción de listas deberá efectuarse durante la segunda quincena de octubre, es decir, entre el 16 y el 31 de octubre de 2022.

ARTÍCULO DUODÉCIMO TERCERO: QUIÉN PUEDE INSCRIBIR LISTAS: Las listas pueden ser inscritas por uno o varios candidatos.

ARTÍCULO DUODÉCIMO CUARTO: REGLAS PARA LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS.

- A. Las listas deberán contener uno o varios renglones a elegir. En todo caso podrá contener, como máximo, tantos renglones de candidatos como miembros de Junta Directiva se vayan a elegir.
- B. Cada renglón deberá inscribirse con miembro principal y un suplente personal.
- C. Tanto el principal como el suplente deben cumplir la totalidad de los requisitos para participar en las elecciones.
- D. Ningún candidato puede aparecer en más de una lista. Se entenderá que una persona aparece en más de una lista cuando exista constancia de su aceptación en otra(s) lista(s).
- E. No se requiere presentación personal de los candidatos que integran las listas.
- F. Los candidatos que integran las listas al momento de la inscripción deben identificarse de la siguiente manera:
 - **Cuando el candidato es persona natural:** el nombre completo y la cédula de ciudadanía.
 - **Cuando se trata de persona jurídica:** la razón social y el NIT con el nombre e identificación de su representante legal.

ARTÍCULO DUODÉCIMO QUINTO: ACEPTACIÓN DE LA POSTULACIÓN:
Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.2

Con la inscripción de listas se debe adjuntar la aceptación de la postulación de los candidatos principales y suplentes, identificando la calidad bajo la cual se inscriben, como persona natural o jurídica, declarando bajo la gravedad del juramento que cumplen todos los requisitos exigidos y establecidos en las normas correspondientes, incluido no





encontrase incurso en alguna de las causales de inhabilidad e incompatibilidad contempladas en la Ley 1727 de 2014.

ARTÍCULO DUODÉCIMO SEXTO: Modificación de listas: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.3

Las listas podrán ser modificadas hasta el último día hábil del mes de octubre, es decir, hasta el lunes 31 de octubre de 2022 en los horarios habituales de atención, para lo cual se requiere que la solicitud de modificación sea presentada por las personas que efectuaron la inscripción inicial.

ARTÍCULO DUODÉCIMO SEPTIMO. REVISIÓN DE LAS LISTAS DE CANDIDATOS: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.4. Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, numeral 2.1.6.6.5.

Las Cámaras de Comercio deberán verificar el cumplimiento de las condiciones para la inscripción y el cumplimiento de los requisitos para participar en las elecciones de cada uno de los candidatos inscritos y de los representantes legales de las personas jurídicas, así como las causales de inhabilidad e incompatibilidad previstas en la Ley 1727 de 2014.

La verificación de los requisitos de todos los representantes legales que aparezcan inscritos en el Registro Mercantil, en relación con las personas jurídicas que resulten elegidas como miembros de Junta Directiva, deberá realizarse hasta antes de la posesión de los miembros de la Junta Directiva. Esta verificación no es requisito para la inscripción o la validez de la inscripción de la persona jurídica como candidata, pero sí se constituye como un requisito para que la persona jurídica pueda ejercer como miembro de la Junta Directiva una vez electa.

ARTÍCULO DUODÉCIMO OCTAVO: RECHAZO DE LA INSCRIPCIÓN: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.4

Las Cámaras de Comercio rechazarán las listas por las siguientes razones:

- a. Cuando se inscriban más renglones que el número de miembros de Junta Directiva a elegir.
- b. Cuando no se inscriba completo el renglón, con principal y suplente, se procederá al rechazo de todo el renglón.
- c. Cuando alguno de los candidatos no cumpla con la totalidad de los requisitos para participar en las elecciones o se encuentre incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad, se rechazará la totalidad del renglón correspondiente.





- d. Cuando el candidato aparezca en más de una lista, bien como principal o suplente, se procederá al rechazo de su inscripción en todas las listas y los renglones correspondientes.
- e. Cuando los datos aportados en la lista de postulación no permitan individualizar al candidato, se rechazará el renglón correspondiente.
- f. Cuando se omita la aceptación de postulación del candidato, en los términos previstos en la norma correspondiente.

Cuando se rechacen uno o varios renglones, la lista se entenderá conformada por los restantes renglones.

ARTÍCULO DUODÉCIMO NOVENO: ENVÍO DE LAS LISTAS INSCRITAS DE LA CÁMARA DE COMERCIO A LA SUPERINTENDENCIA. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.5

El Presidente Ejecutivo de la Cámara revisará y remitirá a la Superintendencia de Sociedades una relación de las listas inscritas adjuntando los correspondientes soportes a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del término de inscripción de listas, es decir, entre el 1 y el 8 de noviembre.

En la relación de listas el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio deberá precisar justificadamente cuáles han sido rechazadas y los motivos de la decisión.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: AUSENCIA DE INSCRIPCIÓN DE LISTAS: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.16,

Parágrafo 1: Cuando en una Cámara de Comercio no se inscriban aspirantes o listas, se deberán agotar las elecciones de acuerdo con las instrucciones que para el efecto imparta la Superintendencia de Sociedades.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO: PUBLICIDAD DE LAS LISTAS DEFINITIVAS: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.7

Una vez que la Superintendencia haya revisado las listas, estas deberán publicarse en la página web de la Cámara, así como en los sitios de atención al público de cada Cámara de Comercio, sus oficinas seccionales y receptoras y en los medios que considere pertinentes para darles publicidad.



CAPITULO V

PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: DESIGNACIÓN DE JURADOS: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.8. Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, numeral 2.1.6.4

El Presidente Ejecutivo, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año de la elección, elegirá mediante sorteo de la lista de comerciantes afiliados con derecho a sufragar, un jurado con su correspondiente suplente para cada mesa de votación que proyecte instalar.

La fecha y día en que se efectúe dicho sorteo deberá por cualquier medio idóneo, ponerse en conocimiento de los aspirantes a miembros de la Junta Directiva, quienes podrán asistir.

Del sorteo deberá dejarse acta en la cual conste el procedimiento efectuado.

En aquellas sedes en las que se advierta que no existe la posibilidad de contar con comerciantes afiliados que puedan actuar como jurados de votación, la Cámara de Comercio los designará de la lista de comerciantes matriculados con el fin de poder viabilizar las elecciones.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO: QUIÉNES NO PUEDEN SER JURADOS: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.8.

- Los candidatos a la Junta Directiva.
- Los miembros actuales de la Junta Directiva.
- El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio.
- Cualquier empleado o persona vinculada bajo cualquier modalidad contractual con la Cámara de Comercio, en el momento de la elección o dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de esta.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO: NO ACEPTACIÓN O NO PRESENTACIÓN DE SER JURADOS: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.8. Circular externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, numeral 2.1.6.4

Si el jurado elegido no acepta o no se presenta a cumplir con sus funciones el día de la elección de miembros de Junta Directiva, ocupará su lugar el suplente elegido conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.38.3.8 del Decreto 1074 de 2015.





Si el jurado principal o alguno de sus suplentes no se presenta a la mesa de votación el día de las elecciones, el representante legal de la Cámara de Comercio en ese momento designará un jurado que cumpla los requisitos exigidos para esta función.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO: CAPACITACIÓN A LOS JURADOS: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.8. El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio dispondrá todo lo necesario para que se imparta capacitación previa a los jurados de votación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO: FECHA DE LAS ELECCIONES. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.1. Las elecciones de los miembros de Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio se llevarán a cabo el primer jueves hábil del mes de diciembre del año de la elección.

Para el presente año, las elecciones se realizarán el jueves 1 de diciembre entre las 8:00 a. m. y las 4:00 p. m.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEPTIMO: REGLAS PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ELECCIONES. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.9.

- a. Las elecciones se efectuarán en las respectivas sedes físicas o virtuales de la Cámara de Comercio, o en los lugares de su jurisdicción habilitados para tal efecto. En cada sitio se dispondrá de un número adecuado de mesas. En todas las sedes físicas deberá haber por lo menos una mesa de votación.
- b. Para el inicio de la votación en cada sede, deberá haber por lo menos una mesa habilitada. En todo caso, no se podrá iniciar la votación, mientras no haya por lo menos un jurado de votación.
- c. La Cámara de Comercio deberá informar oportunamente a la Superintendencia de Sociedades cuando se pretenda efectuar las elecciones en lugar distinto a sus sedes físicas o virtuales. Para este efecto, sugerimos que esta comunicación se realice mínimo con un mes de antelación a la fecha de las elecciones. La comunicación deberá justificarse en razón al número de afiliados que integran el censo electoral en la correspondiente localidad, así como las condiciones que garanticen la transparencia, igualdad y seguridad para la realización de las elecciones y su escrutinio.
- d. Cada comerciante afiliado tendrá derecho a un voto. Las sociedades comerciales que tengan matriculadas y afiliadas sucursales por fuera de su domicilio principal



tendrán derecho a un voto en la respectiva Cámara de Comercio, con independencia del número de sucursales que tenga matriculadas.

- e. Las personas naturales afiliadas votarán personalmente. Las personas jurídicas afiliadas votarán a través de cualquiera que ostente la calidad de representante legal inscrito en el Registro Mercantil.
- f. En los casos del numeral anterior, se efectuará la identificación del sufragante al momento de la votación con la cédula de ciudadanía, extranjería o pasaporte.
- g. La Cámara de Comercio deberá proveer, como mínimo, para cada mesa de votación lo siguiente:
 - Urnas para depositar los votos.
 - Listado de las personas con derecho a votar, el cual debe contener el nombre del o de los representantes legales (tratándose de personas jurídicas), el número del documento de identificación y un espacio para la firma de cada sufragante.
 - Papeletas de votación que incluyan el nombre de los integrantes de cada lista o tarjetones con el nombre de quien aparezca como candidato principal y suplente en el primer renglón de la lista. Si el candidato es persona jurídica se relacionará la razón social de la misma y no el nombre de sus representantes legales.
 - Formatos para la contabilización de votos en cada mesa, que incluyan el nombre de la Cámara de Comercio, número de mesa, votos obtenidos por cada lista, votos en blanco, votos nulos, número total de votos obtenidos en la mesa, nombre y firma del jurado.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO OCTAVO: QUIÉNES PUEDEN VOTAR: Ley 1727 de 2014, artículo 29.

Solo podrán elegir los comerciantes afiliados personas naturales o jurídicas que desde el 31 de marzo del 2020 ostenten ininterrumpidamente la calidad de afiliado previo y que conserven dicha calidad a la fecha de la elección.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO NOVENO: EL VOTO EN LAS ELECCIONES: Ley 1727 de 2014, artículo 24 - Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.13. Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, numeral 2.1.6.2.

El voto en las elecciones de Juntas Directivas de las Cámaras de Comercio será personal, indelegable y secreto.

No se podrá sufragar a través de apoderado. Las personas jurídicas comerciantes votarán a través de su representante legal.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO: VOTACIÓN POR MECANISMOS ELECTRONICOS: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.11. La Cámara de Comercio podrá disponer de una sede virtual para la votación electrónica siempre y cuando:

- Se garantice la identificación plena del votante.
- Se garantice la integridad de las comunicaciones electrónicas.
- Se garantice la indelegabilidad y el secreto del voto.
- Se garantice la seguridad del sistema en el cual se encuentra contenida la aplicación.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO: CARACTERÍSTICAS DEL VOTO POR MECANISMOS ELECTRÓNICOS: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.11

- a. Las Cámaras de Comercio que decidan aplicar este mecanismo darán a conocer a la Superintendencia las características técnicas de la aplicación del voto electrónico, haciendo énfasis en los sistemas de seguridad, a más tardar el 15 de septiembre.
- b. Si la Superintendencia de Sociedades estima que el sistema no ofrece las condiciones necesarias de seguridad, se abstendrá de autorizar el mecanismo.
- c. La sede virtual habilitada por la Cámara se considera como una mesa de votación.
- d. Una impresión de los resultados de la votación realizada a través de este medio se adjuntará al acta de escrutinio parcial de la mesa con fines meramente informativos y se tendrá como copia simple de los resultados originales electrónicos que serán verificados como mensaje de datos, estableciendo su integridad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 527 de 1999.

CAPITULO VI

ESCRUTINIO, NOTIFICACIÓN Y POSESIÓN

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: REGLAS PARA EL ESCRUTINIO: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.12.

- a. Para la determinación del cociente electoral se tendrán en cuenta la totalidad de los votos válidos emitidos a favor de los candidatos y los votos en blanco. Para el efecto

- se tendrán en cuenta hasta dos decimales que se presenten al dividir el número total de votos válidos emitidos por el número de directores que haya de elegirse.
- b. El voto que contenga tachaduras o supresiones de nombres no se tendrá en cuenta.
 - c. Si al momento de contabilizarse los votos, hubiese un número mayor que el de sufragantes, se introducirán todos de nuevo en la urna y se sacarán a la suerte tantos votos cuantos sea el excedente, sin abrirlos, y se quemarán, procediendo luego al conteo definitivo.
 - d. En el evento que un candidato principal que asista al escrutinio solicite de manera justificada el recuento de los votos de una mesa en particular, se procederá en el mismo acto a repetir el conteo de la mesa correspondiente dejando constancia en el acta.
 - e. En caso de empate la elección se decidirá a la suerte, para lo cual la Cámara de Comercio colocará en una urna las papeletas que hubiesen obtenido igual número de votos y uno de los jurados extraerá de la urna una papeleta que será la lista a cuyo favor se declare la elección.

De lo anterior se dejará constancia en el acta de escrutinio.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO: APLICACIÓN DEL CUOCIENTE ELECTORAL: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.12- Código de Comercio, Artículo 197. Recibida la información, el Presidente Ejecutivo procederá al escrutinio y declaratoria final de la elección aplicando el sistema de cociente electoral, el cual se determina dividiendo el número de votos válidos por el número de puestos a elegir.

$$CE = N.^{\circ}vv / N.^{\circ}pe$$

Donde cada parte de la ecuación representa.

CE: Cociente Electoral.

N.^ovv: Número de votos Válidos

N.^ope: Número de Puestos a Elegir.

El escrutinio comienza por la lista que hubiere obtenido el mayor número de votos y así en orden descendente.



De cada lista se declararán elegidos tantos nombres cuantas veces quepa el cociente en el número de votos emitidos por la misma, y si quedaran puestos por proveer, estos corresponderán a los residuos más altos, escrutándolos en el mismo orden descendente.

En caso de empate de los residuos, decidirá la suerte.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: ESCRUTINIO Y DECLARATORIA DE LA ELECCIÓN. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.13

Una vez cerrada la votación se realizará el escrutinio parcial en cada mesa y se diligenciarán y firmarán por cada jurado los formatos de contabilización de votos adoptados para el efecto.

Si existen mesas fuera de la sede principal de la Cámara, el jurado los hará llegar a la principal a más tardar dentro del día hábil siguiente a la elección, es decir el 2 de diciembre.

Los sitios de mesa que cuenten con correo electrónico o fax, informarán a la sede principal los resultados del escrutinio parcial a través de este medio, sin perjuicio de la entrega de la documentación soporte de la elección.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO QUINTO: ACTA DEL ESCRUTINIO Y DECLARATORIA DE LA ELECCIÓN. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.13.

De lo ocurrido durante la elección y el escrutinio, el Presidente Ejecutivo levantará un acta en la cual consignará la conformación de la Junta Directiva.

La copia de esta acta debe remitirse a la Superintendencia de Sociedades, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha del escrutinio, es decir, a más tardar el 6 de diciembre.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO: CERTIFICACIÓN DEL PRESIDENTE EJECUTIVO: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.13

El presidente Ejecutivo deberá adjuntar al acta de escrutinio una certificación en la cual se deje constancia del cumplimiento de todos los requisitos previstos en las normas pertinentes.



ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEPTIMO: NOTIFICACIÓN A LOS ELEGIDOS:
Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.14.

El Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio debe notificar a los elegidos se designación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al escrutinio final, es decir, entre el 2 y el 9 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO OCTAVO: POSESIÓN: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.14.

Los miembros elegidos tomaran posesión en la fecha prevista para la primera Junta Directiva ordinaria del mes de enero de 2023.

ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO NOVENO: INICIO DEL PERIODO DE LA JUNTA DIRECTIVA: Ley 1727 de 2014, artículo 5 - Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.2.7.

Los miembros de la Junta Directiva elegidos por los comerciantes afiliados son designados para un periodo de 4 años, que se inicia en el mes de enero del año siguiente a la elección.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO: DERECHO DE REELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA. Código de Comercio, artículo 86 – Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.2.7.

Las personas naturales y jurídicas miembros de las Juntas Directivas elegidos por los comerciantes afiliados podrán ser reelegidos de manera inmediata por una sola vez.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: ELECCIÓN DE DIGNATARIOS DE LA JUNTA: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.2.8.

La Junta Directiva elegirá de entre sus miembros principales al Presidente y Vicepresidente de la Junta para periodos de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente, como también removidos en cualquier momento.

El periodo se inicia una vez son nombrados en la primera reunión del mes de enero. Cuando son reemplazados antes de vencer el periodo, los nuevos miembros terminarán el periodo.



ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA IMPUGNAR LAS ELECCIONES. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.15

La impugnación solo podrá ser presentada por los afiliados que hayan sufragado en las elecciones, dentro los cinco (5) días hábiles siguientes al escrutinio final, es decir, entre el 2 y el 9 de diciembre, a través de un escrito donde se indiquen las anomalías que fundamentan el motivo de la inconformidad, las disposiciones vulneradas y las pruebas pertinentes.

Si la impugnación se radica ante la Cámara, esta deberá remitirla a la Superintendencia de Sociedades a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recibo.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO TERCERO: TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.15.

Las impugnaciones serán tramitadas ante el Superintendente de Supervisión Societaria de la Superintendencia de Sociedades, en única instancia, y decidirá en un término no superior a dos (2) meses, vencido el plazo para la práctica de pruebas.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO CUARTO: NO SUSPENSIÓN DE LA POSESIÓN. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.15.

La presentación de cualquier impugnación NO suspende la posesión de los miembros de Junta Directiva electos. En caso de que la impugnación prospere, las decisiones adoptadas por la Junta Directiva impugnada tendrán plena validez.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO QUINTO: RESULTADO PARCIAL DE LA IMPUGNACIÓN. Ley 1727 de 2014, artículo 11 – Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.15.

Cuando la impugnación prospere parcialmente sobre la integración de la Junta Directiva, se aplicará el procedimiento dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1727 de 2014 para suplir las vacancias de Junta Directiva.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SEXTO: REPETICIÓN DE LAS ELECCIONES. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.15.



Si como consecuencia de la impugnación se ordena repetir la elección, en esta decisión se señala el procedimiento a seguir. En todo caso, la nueva elección deberá adelantarse en un plazo no máximo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria de la decisión que resuelve la impugnación.

La nueva elección se llevará a cabo con los afiliados habilitados para participar en la elección impugnada y que a la fecha de la nueva elección conserven esta calidad.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: REGLAS PARA SUPLIR LAS VACANCIAS PARCIALES EN CASO DE IMPUGNACIÓN. Ley 1727 de 2014, artículo 11.

- La falta absoluta del principal y del suplente producirá la vacancia del renglón, en cuyo caso será reemplazado por el renglón siguiente consignado en la lista respectiva.
- Si la lista no tenía renglones adicionales, ocupará el renglón un principal y un suplente designados por la Junta Directiva de la lista de candidatos que al aplicar el cociente electoral hayan obtenido el mayor residuo siguiente.
- Si se trata de única lista, la vacante la ocupará un principal y un suplente designados por la Junta Directiva.

ARTÍCULO QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO HAY REVOCATORIA TOTAL DE LA ELECCIÓN. Ley 1727 de 2014, artículo 10.

Cuando de la impugnación o de una decisión de la Superintendencia de Sociedades se ordene la remoción de la totalidad de los elegidos en una elección, se seguirá el siguiente procedimiento:

- Los representantes de Gobierno Nacional deberán designar los nuevos miembros personas naturales o jurídicas, en un plazo no superior a treinta (30) días calendario.
- Si vencido el plazo no se efectúan las nuevas designaciones, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades efectuarlas.
- Los nuevos miembros deben cumplir la totalidad de los requisitos para ser directivo de la Cámara de Comercio.





- La Junta así conformada, actuará hasta cuando se elija y poseione una nueva Junta.
- La nueva elección debe realizarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria del acto que declaró la impugnación u ordenó la remoción de la totalidad de los elegidos.

ARTÍCULO QUINCUGÉSIMO NOVENO: PERIODO DE LOS MIEMBROS DE JUNTA CUANDO SE SUPLEN VACANCIAS. En el evento de renuncia, vacancia, revocatoria total o parcial de los miembros de la Junta Directiva por impugnación de las elecciones o cualquier circunstancia que implique ausencia definitiva, los nuevos miembros concluirán el periodo de aquellos a los cuales suceden.

CAPITULO VII

CIRCUNSTANCIAS IMPREVISTAS

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO: POSTERGACIÓN DE LAS ELECCIONES. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.16. La Superintendencia de Sociedades podrá postergar las elecciones y ordenar la depuración y actualización del censo electoral, cuando en una cámara se presenten circunstancias que evidencien actos de manipulación de la información llevada a los registros respecto de los afiliados o matriculados, según el caso, que afecten la transparencia, objetividad e imparcialidad del proceso electoral. Contra esta decisión no proceden recursos.

En este evento se siguen las siguientes reglas:

- La Cámara comunica a los comerciantes afiliados habilitados para elegir y ser elegidos, la decisión de la Superintendencia de Sociedades de postergar la elección, indicando la nueva fecha.
- Esta información será comunicada a través de la página web de la Cámara.
- La Cámara modificará las listas cuando haya lugar a ello y le informará a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a la fecha de la elección.

Cuando la Superintendencia de Sociedades, en los casos señalados en la Ley, establezca un calendario diferente para la realización de las elecciones en una Cámara de Comercio, fijará las fechas en que se realizarán las distintas etapas del procedimiento, así como las publicaciones.



ARTÍCULO SEXAGÉSIMO PRIMERO: MADIDAS CAUTELARES DE CARÁCTER ELECTORAL. Ley 1727 de 2014, artículo 28 – Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.3.17.

Cuando se advierta la existencia de pagos masivos de renovaciones de matrículas mercantiles y/o cuotas de afiliación, la Superintendencia de Sociedades podrá decretar, como medida cautelar de carácter electoral, la suspensión de los derechos políticos de los afiliados involucrados en dichos pagos, sin necesidad de postergar las elecciones.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEGUNDO: ANULACIÓN DE LAS ELECCIONES: Ley 1727 de 2014, artículo 28.

La Superintendencia de Sociedades podrá anular total o parcialmente las elecciones, cuando estas se hayan realizado con el sufragio de comerciantes involucrados en pagos masivos, bien sea de renovaciones de matrículas o de cuotas de afiliación.

ARTÍCULO SEXAGESIMO TERCERO: APLICACIÓN DE NORMAS INTERNAS VIGENTES: Para la elección de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar se aplicarán todas las normas internas preexistentes contenidas en el Manual de Afiliados Resolución N° 001 del 20 de mayo del 2022, y las demás normas vigentes al momento de llevarse a cabo el proceso electoral para el periodo 2022-2026.

CAPITULO VIII

ELECCIÓN DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO CUARTO: ELECCIÓN Y PERIODO DEL REVISOR FISCAL. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.4.1. Cada Cámara de Comercio tendrá un revisor fiscal, persona natural o jurídica, con uno o varios suplentes, elegidos en la misma oportunidad de los miembros de la Junta Directiva, por la mayoría de votos presentes. Para este año las elecciones se realizarán el 1 de diciembre, para periodos de cuatro (4) años, pudiendo ser reelegidos.

El periodo del revisor fiscal debe coincidir con los años fiscales.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO QUINTO: TERMINOS DE REFERENCIA PARA LA INVITACIÓN A SER CANDIDATOS A REVISORES FISCALES DE LA CÁMARA DE COMERCIO. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.4.2





La Junta Directiva de cada Cámara de Comercio fijará los términos de invitación para los candidatos a revisores fiscales, principal y suplente, en la que establecerá los requisitos y condiciones mínimas para postularse.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SEXTO: PERFIL DEL REVISOR FISCAL DE LA CÁMARA DE COMERCIO.

- Ser contador público.
- Acreditar conocimiento en Control Interno y experiencia en el funcionamiento del COSO y la administración del riesgo.
- Actualización en la nueva normativa vigente Normas Internacionales de Información Financiera -NIIF- y su aplicación.
- Aplicación de las Normas de control de Calidad NICC1 y Normas Internacionales de Auditoría de Aseguramiento – NIAS- y garantizar un trabajo de calidad y eficiencia.
- Garantizar disponibilidad de tiempo y recursos suficientes para el cumplimiento del proceso auditor.
- Acreditar experiencia en la aplicación de Normas Internacionales de Información Financiera – NIIF como mínimo 2 años.
- El domicilio principal de la persona natural o jurídica debe ser alguno de los municipios de la jurisdicción de la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: FUNCIONES DE LA REVISORÍA FISCAL:

- Debe garantizar el cumplimiento de la normatividad legal y estatutaria que afecta a las Cámaras de Comercio.
- Debe brindar una confianza razonable sobre los Estados Financieros, garantizando que están libres de errores materiales o fraudes.
- Debe garantizar que los Estados Financieros cumplan con los requisitos que exige la normatividad actual.
- De acuerdo a las evaluaciones realizadas y a sus hallazgos, deberá plantear recomendaciones para evitar que éstos se sigan presentando.
- Debe informar la existencia de indicios de información errónea o irregularidades en las actividades desarrolladas por los funcionarios.
- Velar por que la contabilidad se lleve de acuerdo con las políticas administrativas y la normatividad actual.

Sede Principal: calle 15 # 4 - 33 | Oficina Receptora: carrera 4 N° 15 - 36

Teléfonos: +57 (5) 589 7868 – 318 2817247

www.cvalledupar.org.co

Valledupar - Cesar





- Verificar que existen controles eficientes en los procesos diseñados por la Cámara de Comercio.
- Recomendar mejoras en los controles evaluados para verificar su efectividad.
- Presentar un plan de trabajo donde garantizar el alcance y la cobertura de todos los temas a revisar. La planeación debe contener las horas de trabajo, los informes a presentar y periodicidad con la que va a presentar el resultado de sus auditorias.
- Seguimiento a los controles establecidos por la Cámara de Comercio para la protección del patrimonio, que garanticen que las operaciones se ejecuten de manera eficaz y eficiente.
- Vigilancia permanente para que los actos celebrados y ejecutados, se ajusten al objeto social de la Cámara de Comercio, y se cumpla con las normas legales vigentes y estatutarias lo cual conlleva a que no se registren irregularidades en detrimento de los comerciantes, el Estado, los terceros y la propia institución.
- Inspección constante de los libros contables y soportes que es la evidencia que sustenta el reconocimiento de los hechos económicos.
- Emisión de certificaciones sustentada sobre informes que dan una opinión sobre la razonabilidad y confiabilidad de la información financiera que buscan el cumplimiento de las Normas de Contabilidad generalmente aceptadas.
- El Revisor Fiscal apoyara a la Cámara de Comercio en las diferentes auditorias que realizan los Entes de Control.
- Rendición de informes para la Junta Directiva cuando sean solicitados en búsqueda de ampliación de información.
- Revisión permanente sobre la función registral delegada por el Estado y la información generada a los entes de control.
- Emisión de informes que contienen un diagnostico sobre las variaciones que afecten a la Cámara de Comercio por cambios en la legislación, lo cual conlleva a modificaciones a los procedimientos ya establecidos, que van relacionados a la función del Revisor Fiscal.
- Certificar y dictaminar la información financiera que sea solicitada por entidades externas para efectos comerciales y de control.
- Presentación de observaciones pertinentes sobre el sistema de control interno, resultado de las evaluaciones efectuadas a los procedimientos, verificación, realización de planes de mejora y ejecución.
- Verificación de la aplicación de las políticas y procedimientos que garanticen la seguridad de la información a nivel tecnológico.





- Revisar y firmar las Declaraciones Tributarias y los estados financieros que se presenten a las entidades de vigilancia, control o fiscalización, así como cualquier otro documento y/o información de carácter contable que se requiera.
- Presentar por escrito ante la entidad las evaluaciones de la administración las funciones de los empleados en los cuales incurren o persisten actos irregulares, ilícitos o contrarios a las órdenes de la Cámara de Comercio.
- Velar por la debida forma de llevar la contabilidad de la entidad, conforme con las políticas administrativas y lo dispuesto en las normas vigentes.
- Valorar riesgo de exactitudes y errores relevantes en los Estados Financieros.
- Verificar que los riesgos valorados que generen errores o inexactitudes materiales están documentados, con el propósito de evidenciar el riesgo y el control aplicado y dar recomendaciones para evitar que se vuelvan a presentar.
- Cumplimiento de todas aquellas acciones y actividades inherentes al servicio de la Revisoría Fiscal de conformidad con las normas legales y estatutarias vigentes sobre la materia y a las directrices trazadas por los organismos de vigilancia y control.

Al revisor fiscal de la Cámara de Comercio se le aplicarán las normas legales sobre revisores fiscales de las sociedades mercantiles y demás normas concordantes particularmente las normas que rigen el ejercicio de la revisoría fiscal en Colombia.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO OCTAVO: QUE DEBE ANALIZAR EL AUDITOR:

- Valoración de los riesgos de inexactitudes y errores relevantes en los Estados Financieros.
- Verificar la aplicación de las políticas contables, así como las revelaciones de información en los Estados Financieros.
- Verificar que los riesgos valorados que generan errores o inexactitudes materiales estén documentados, con el propósito de evidenciar el riesgo y el control aplicado y así dar recomendaciones para evitar que se vuelvan a presentar.

ARTÍCULO SEXAGÉSIMO NOVENO: PUBLICIDAD DE LA INVITACIÓN. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.4.2. El Representante Legal de la Cámara de Comercio deberá publicar al menos una vez durante el mes de septiembre, por los mismos medios de publicidad de las elecciones de Junta Directiva, u aviso de invitación a toda las personas naturales o jurídicas interesadas en asumir la revisoría fiscal de la entidad.





ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO: INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.4.2

Los candidatos deberán inscribirse ante la Secretaría General o la Oficina Jurídica de la respectiva Cámara durante la primera quincena del mes de octubre, acreditando los requisitos señalados en la invitación aprobada por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO PRIMERO: REVISIÓN DE LAS LISTAS: Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.4.2

Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo señalado para la inscripción de los candidatos, el Representante Legal de la Cámara de Comercio verificará que las personas que se postulan reúnan los requisitos exigidos en los términos de la invitación.

La relación de los candidatos que cumplan con los requisitos deberá ser publicada por una vez en la primera quincena del mes de noviembre, en los mismos medios de publicidad señalados para la elección de Junta Directiva.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO: VACANCIA DEL REVISOR FISCAL. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.4.3

Cuando haya vacante del revisor fiscal principal y suplente, se reemplazará por el candidato que le siga en orden de votación.

Cuando no existan más candidatos, los mismos comerciantes que lo eligieron deberán realizar una nueva elección de acuerdo con el procedimiento que para el efecto apruebe la Junta Directiva, en los términos señalados en el artículo 2.2.2.38.4.2 del Decreto 1074 de 2015.

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO TERCERO: ALCANCE DE LA FUNCIÓN DEL REVISOR FISCAL. Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.38.4.4

Al revisor fiscal de la Cámara de Comercio le queda prohibido ejercer actividades que impliquen coadministración o gestión en los asuntos propios de la ordinaria administración de la Cámara de Comercio.

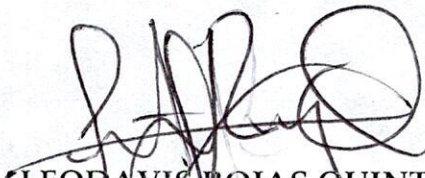


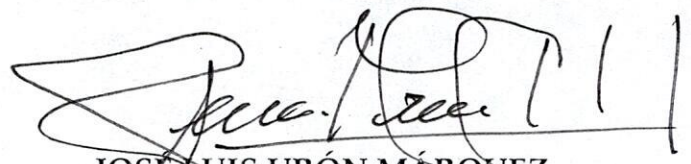


Solo podrá participar en las reuniones de Junta Directiva por invitación expresa de la misma o cuando alguna circunstancia lo amerite

ARTÍCULO SEPTUAGÉSIMO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su expedición, comunicación y publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


LEODAVIS ROJAS QUINTERO
Presidente


JOSÉ LUIS URÓN MÁRQUEZ
Secretario

